

sureste y distancia 59.96 metros, colinda con carretera a la finca Las Brisas; de la estación 6 al punto observado 7 con rumbo 69°20'38" sureste y distancia 51.39 metros, colinda con lotificación de la Colonia Pavón; de la estación 7 al punto observado 8 con rumbo 45°50'00" sureste y distancia 47.81 metros, colinda con lotificación de la Colonia Pavón; de la estación 8 al punto observado 9 con rumbo 65°22'33" suroeste y distancia 46.29 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 9 al punto observado 10 con rumbo 29°46'52" sureste y distancia 54.67 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 10 al punto observado 11 con rumbo 44°32'52" suroeste y distancia 22.09 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 11 al punto observado 12 con rumbo 37°45'52" sureste y distancia 20.38 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 12 al punto observado 13 con rumbo 54°46'49" suroeste y distancia 65.86 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 13 al punto observado 14 con rumbo 50°28'56" suroeste y distancia 35.32 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 14 al punto observado 15 con rumbo 46°40'49" noroeste y distancia 28.3 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 15 al punto observado 16 con rumbo 35°25'36" noroeste y distancia 13.90 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 16 al punto observado 17 con rumbo 88°48'18" noroeste y distancia 18.16 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 17 al punto observado 18 con rumbo 84°33'55" suroeste y distancia 18.28 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 18 al punto observado 19 con rumbo 64°59'35" suroeste y distancia 3.01 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 19 al punto observado 20 con rumbo 55°50'47" suroeste y distancia 6.25 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 20 al punto observado 21 con rumbo 51°59'08" suroeste y distancia 24.66 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 21 al punto observado 22 con rumbo 33°50'00" noroeste y distancia 17.64 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 22 al punto observado 23 con rumbo 18°10'00" noroeste y distancia 34.67 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 23 al punto observado 24 con rumbo 4°25'00" noroeste y distancia 40.31 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 24 al punto observado 25 con rumbo 3°51'00" noroeste y distancia 51.88 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 25 al punto observado 26 con rumbo 10°16'00" noroeste y distancia 11.33 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 26 al punto observado 27 con rumbo 12°55'00" noroeste y distancia 22.32 metros, colinda con finca matriz, invasión; de la estación 27 al punto observado 28 con rumbo 13°3'00" noroeste y distancia 85.56 metros, colinda con finca matriz, invasión; de conformidad con el plano autorizado por la Ingeniera Agrónoma Nidia E. Barrios Arreaga de Arzú, colegiada número 3,182.

**ARTÍCULO 2.** Facultar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante la Escribana de Cámara y de Gobierno, a otorgar la escritura pública a que se refiere el artículo 1. de este Acuerdo Gubernativo. Desmembración que debe inscribirse en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central.

**ARTÍCULO 3.** La finca nueva que se forme como resultado de la desmembración dispuesta en el artículo 1. del presente Acuerdo Gubernativo, se otorga en adscripción al Ministerio de la Defensa Nacional, con la finalidad que en ella funcione la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-, en el municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, en el entendido que, con el cambio de destino para el cual se otorga la adscripción, se dará por terminada la misma.

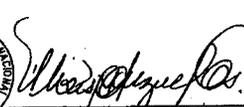
**ARTÍCULO 4.** El Ministerio de la Defensa Nacional, deberá darle al inmueble el correspondiente mantenimiento, el cual estará sujeto a supervisión sin previo aviso por parte de la Dirección de Bienes del Estado del Ministerio de Finanzas Públicas, quien además formalizará la entrega del mismo mediante el acta respectiva y hará las anotaciones correspondientes en su registro. En caso de incumplimiento a lo dispuesto de este artículo se dará por terminada la adscripción relacionada.

**ARTÍCULO 5.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo número 527-2000 de fecha 3 de noviembre de 2000 y el Acuerdo Gubernativo número 190-2003 de fecha 19 de marzo de 2003.

**ARTÍCULO 6.** El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

  
OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA

  
ULISES NOÉ ANZURES CERÓN  
Ministerio de la Defensa Nacional

  
Alejandro Simbal  
Ministerio de Finanzas Públicas

  
Lic. María Guzmán León López  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
ENCARGADA DEL DESPACHO




## MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente, REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

### ACUERDO GUBERNATIVO No. 1-2013

Guatemala, 2 de enero de 2013

El Presidente de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es obligación del Estado promover el desarrollo económico de la Nación y crear las condiciones adecuadas para proteger la formación del capital, el ahorro y la inversión, con el objeto de captar medios de financiamiento y así lograr el bien común.

#### CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Crédito Público, como órgano rector del sistema de crédito público, la función de asegurar una eficiente programación y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de crédito público y normar los procedimientos de emisión, colocación y recuperación de la cartera de bonos. Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE", debe emitirse la reglamentación legal que en derecho corresponde.

#### POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 47 del Decreto Número 30-2012 del Congreso de la República de Guatemala, "LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL TRECE",

#### ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** **Ámbito material.** El presente reglamento regula la emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados por el Congreso de la República de Guatemala. El pago del servicio incluye el capital, intereses, comisiones y otros gastos relacionados con los bonos del tesoro.

La emisión, negociación y colocación, así como el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se regirá, además, por lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley Orgánica del Presupuesto, en el Código de Comercio, en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, en la ley a través de la cual se aprueba la emisión de bonos del tesoro correspondiente y lo no previsto en estas leyes se sujetará a la legislación general de la República en lo que le fuera aplicable.

### CAPÍTULO II DE LA TERMINOLOGÍA RELACIONADA CON LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 2. Significado de términos.** Para los efectos del presente reglamento, se establece el significado de los términos siguientes:

- a) **ADJUDICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual el Ministerio de Finanzas Públicas asigna las posturas aceptadas para invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) **AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO:** Función ejercida por el Banco de Guatemala, quien en adelante también será referido como Agente Financiero;
- c) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO FÍSICO:** Título valor emitido físicamente por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, para representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- d) **CERTIFICADO REPRESENTATIVO REGISTRADO ELECTRÓNICAMENTE EN CUSTODIA EN EL BANCO DE GUATEMALA:** Registro electrónico efectuado en sistemas informáticos del Agente Financiero, a favor de un inversionista, que representa su inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- e) **CONSTANCIA DE REGISTRO ELECTRÓNICO:** Documento extendido en medio impreso o electrónico por el Agente Financiero, que acredita la titularidad de una o varias inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, materializados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala;
- f) **MENSAJE ELECTRÓNICO CIFRADO:** Mensaje generado en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR);
- g) **POSTOR:** Persona individual o jurídica que presenta posturas para participar en sistemas competitivos de negociación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- h) **POSTURA:** Propuesta efectuada por los postores que contiene las características financieras con las cuales desean invertir en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; e
- i) **PRECIO:** Valor actual de los flujos de efectivo esperados de una inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, calculado con base en el rendimiento que se obtendría al vencimiento.

### CAPÍTULO III

#### DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 3. Certificados representativos globales.** Para efectos de registro y control de las emisiones de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales cuya sumatoria de sus valores faciales no podrá ser mayor al valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala autorizados por el Congreso de la República de Guatemala.

Los certificados representativos globales deberán registrarse en la Contraloría General de Cuentas.

La amortización del o de los certificados representativos globales se realizará a su vencimiento.

**ARTÍCULO 4. Impresión y contenido del o de los certificados representativos globales.** El o los certificados representativos globales serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO GLOBAL DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración;
- c) Lugar y fecha de emisión;
- d) Fecha de vencimiento;
- e) Monto de la emisión;
- f) Número de registro en la Contraloría General de Cuentas; y
- g) Firma del Ministro de Finanzas Públicas y del Jefe de la Contraloría General de Cuentas o de quienes se encuentren en funciones de dichos cargos.

II. En el reverso:

Las principales disposiciones de la ley por medio de la cual se aprueba la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y del presente reglamento.

Al momento de la impresión del o de los certificados representativos globales deberán estar presentes, un delegado: a) del Ministerio de Finanzas Públicas; b) de la Contraloría General de Cuentas; y c) del Agente Financiero.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA NEGOCIACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 5. Representación.** El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de:

- a) Certificados representativos físicos, emitidos a la orden;
- b) Certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y
- c) Anotaciones en cuenta.

**ARTÍCULO 6. Certificados representativos físicos.** Los certificados representativos físicos serán impresos en papel de seguridad y deberán contener, como mínimo, las características siguientes:

I. En el anverso:

- a) Denominación: CERTIFICADO REPRESENTATIVO DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA;
- b) Numeración: Correlativa. Si fueren emitidos en varias series, cada una llevará su propia numeración, distinguiéndose entre sí, las series por las letras A, B, C, y así sucesivamente;
- c) Forma de emisión: A la orden;
- d) Valor nominal;
- e) Lugar y fecha de emisión;
- f) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- g) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y
- h) Firma o facsimile de la firma del Ministro de Finanzas Públicas.

II. En el reverso:

- a) Plan de pagos de capital y de intereses, cuando corresponda; y
- b) Área para estampar endosos.

**ARTÍCULO 7. Constancia de registro electrónico.** La constancia de registro electrónico contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Número de inversión;
- b) Nombre, denominación o razón social del inversionista;
- c) Valor nominal;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Plazo y/o fechas de vencimiento y de pago;
- f) Tasa de interés anual, cuando corresponda; y
- g) Frecuencia de pago de intereses.

La constancia de registro electrónico podrá ser extendida en medios impresos, por medio de un mensaje electrónico cifrado o por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con el Agente Financiero.

La constancia de registro electrónico no surtirá más efecto que el de acreditar la titularidad de los derechos de una o varias inversiones en bonos del tesoro; en consecuencia, dicha constancia no constituirá título valor y no podrá ser negociada.

**ARTÍCULO 8. Anotaciones en cuenta.** Cuando los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se representen por medio de anotaciones en cuenta, éstas se registrarán por lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y Mercancías y por otras disposiciones legales que para el efecto se emitan.

**ARTÍCULO 9. Sistemas de negociación.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala podrán ser negociados con personas individuales o jurídicas, por medio de los sistemas siguientes:

- a) **LICITACIÓN PÚBLICA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio de las bolsas de comercio autorizadas para operar en el país;
- b) **SUBASTA:** Sistema de negociación competitivo mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, por medio del Agente Financiero, a inversionistas e intermediarios previamente registrados en el Ministerio de Finanzas Públicas;
- c) **VENTANILLA:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, bajo las condiciones financieras previamente definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de las ventanillas habilitadas para tal efecto;
- d) **PORTALES DE INTERNET:** Consiste en ofertar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, utilizando como canal de venta portales de Internet;
- e) **NEGOCIACIONES DIRECTAS:** Consiste en negociar Bonos del Tesoro de la República de Guatemala directamente con entidades estatales. El Ministerio de Finanzas Públicas convendrá las condiciones financieras de los bonos del tesoro velando por los intereses del Estado;
- f) **EMISIONES INTERNACIONALES:** Sistema de negociación mediante el cual se ofertan Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional; y
- g) **PAGO DE OBLIGACIONES MEDIANTE LA ENTREGA DE BONOS DEL TESORO:** El Ministerio de Finanzas Públicas podrá efectuar el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representando dichos bonos conforme lo establece el artículo 5 del presente reglamento. En este caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los bonos antes referidos, velando por resguardar los intereses del Estado.

**ARTÍCULO 10. Características financieras.** Las características financieras, así como el momento para negociar y colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán definidas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 11. Modalidad de colocación.** Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán colocar por plazo, por fecha de vencimiento y/o por series que incorporen una misma fecha de emisión y de vencimiento. Las colocaciones se podrán realizar por precio o por tasa de interés.

**ARTÍCULO 12. Perfeccionamiento.** La inversión en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se perfeccionará en el momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas disponga de los recursos financieros correspondientes. En caso se realice el pago de obligaciones mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, referido en el inciso g) del artículo 9 del presente reglamento, la inversión se perfeccionará en la fecha indicada por el Ministerio de Finanzas Públicas al Agente Financiero.

**ARTÍCULO 13. Depósito y acreditamiento de los recursos.** Los recursos provenientes de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, serán depositados y acreditados en la cuenta de depósitos monetarios número 111162-4 denominada "Venta de Certificados de Inversión en Valores Públicos", constituida en quetzales, en el Banco de Guatemala. En caso de realizarse colocaciones en dólares de los Estados Unidos de América, los recursos derivados de éstas que conforme lo indique el Ministerio de Finanzas Públicas, estén destinados al pago de la deuda bonificada en dicha moneda, podrán ser depositados y acreditados en la cuenta de depósitos monetarios número 180056-4 denominada "Fondo de Amortización en US Dólares/Tesorería Nacional" constituida en el Banco de Guatemala, de conformidad con lo establecido en los procedimientos emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**ARTÍCULO 14. Contratación de servicios y entidades.** Para la emisión, negociación, colocación, registro, custodia, administración y monitoreo del desempeño en el mercado financiero de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su servicio respectivo; y para la realización de operaciones de gestión de pasivos, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá contratar directamente o a través del proceso de selección definido en el párrafo siguiente, los sistemas, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo, según faculte la ley de aprobación de los referidos bonos.

El proceso de selección consiste en invitar a varios oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, sometiendo las mismas a evaluación por parte de la o de las comisiones nombradas por el Ministerio de Finanzas Públicas y conformadas para ese propósito. La o las comisiones recomendarán a las autoridades de dicho Ministerio, los sistemas, los servicios y las entidades nacionales e internacionales a contratar, con base en la evaluación realizada.

## CAPÍTULO V DE LA LEGITIMACIÓN, CIRCULACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS REPRESENTATIVOS DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 15. Legitimación.** La persona individual o jurídica que figure en los registros del Agente Financiero, como último titular de los bonos del tesoro, representados mediante certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, se reconocerá como titular legítimo y podrá ejercer los derechos que los mismos le confieren.

**ARTÍCULO 16. Transferencia de titularidad.** La titularidad de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, representados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, podrá ser transferida a solicitud del último titular registrado, de la manera siguiente: a) en forma escrita con firma legalizada por notario; b) por medio de un mensaje electrónico cifrado enviado por el participante directo en nombre propio o en nombre de un participante directo o indirecto en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real; o, c) por otro medio electrónico que establezca el Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Agente Financiero.

Cuando se trate de un mensaje enviado por un participante directo en nombre de un participante indirecto, aquél deberá contar con la autorización por escrito del último titular de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala respaldados por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia, en cuyo caso dicho participante directo será responsable de la autenticidad de tal autorización.

En ningún caso se registrarán transferencias de titularidad por montos parciales de un certificado representativo registrado electrónicamente en custodia.

**ARTÍCULO 17. Endoso.** Los certificados representativos físicos emitidos a la orden serán transferibles mediante endoso, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 18. Sustitución.** Los certificados representativos físicos que se encuentren en circulación, a solicitud del interesado, podrán ser sustituidos por certificados representativos registrados electrónicamente en custodia.

Los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia no podrán ser sustituidos por certificados representativos físicos.

## CAPÍTULO VI DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ORIGINADAS POR LA COLOCACIÓN DE BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 19. Pago de capital.** El pago de capital de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se hará a partir del día hábil bancario siguiente al vencimiento de los mismos. Dicho pago podrá realizarse en las oficinas del Banco de Guatemala o en las oficinas que habilite el Ministerio de Finanzas Públicas para el efecto, contra la presentación de los certificados representativos físicos o constancias de registro electrónico en custodia.

Adicionalmente, el pago podrá realizarse en forma automática por medio de acreditamiento en la cuenta de encaje, de depósito legal o de depósito monetario constituidas en el Banco de Guatemala para el caso de bancos, sociedades financieras privadas y entidades del sector público, respectivamente, y en cuentas de depósito constituidas en bancos del sistema, para el caso de personas del sector privado no financiero, que previamente el titular de la inversión haya registrado en el Banco de Guatemala. En el caso de recompras o canjes, el pago del capital se realizará al momento de liquidarse estas operaciones.

**ARTÍCULO 20. Pago de intereses.** Los intereses que devenguen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se pagarán el día hábil bancario siguiente al vencimiento correspondiente, observando lo establecido en el artículo anterior.

Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala devengarán intereses hasta la fecha de su vencimiento, recompra o canje. Los intereses devengados que no hayan sido cobrados en su oportunidad, no se capitalizarán y estarán a disposición del legítimo titular.

## CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 21. Reposición.** El extravío, robo o destrucción de certificados representativos físicos deberá hacerse del conocimiento del Agente Financiero, en forma escrita, por el inversionista o por su representante legal, con firma legalizada por notario. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero no tendrán responsabilidad alguna por los perjuicios que puedan derivarse de la omisión de dicho aviso. Asimismo, el inversionista o su representante legal, en la forma indicada, deberá solicitar la reposición del certificado representativo físico ante juez competente, para que una vez se reciba la orden correspondiente de dicha autoridad judicial, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Agente Financiero, a costa del interesado, haga la reposición correspondiente.

En caso de extravío, robo o destrucción de constancias de registro electrónico, el legítimo titular, o su representante legal, deberá dar aviso al Agente Financiero y requerir su reposición mediante solicitud en forma escrita con firma legalizada por notario.

**ARTÍCULO 22. Destrucción.** Los certificados representativos globales amortizados y los certificados representativos físicos pagados, así como los certificados representativos físicos anulados, serán destruidos conforme a los procedimientos establecidos en el Acuerdo Gubernativo Número 967-91 "Reglamento para la Destrucción de Valores que efectúe el Banco de Guatemala".

**ARTÍCULO 23. Prescripción de derechos.** La prescripción de los derechos incorporados a los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y la caducidad de acciones judiciales para exigir tales derechos, se regirán por las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 24. Casos no previstos.** El Ministerio de Finanzas Públicas resolverá los casos no previstos que se presenten respecto a la aplicación de este reglamento y, cuando proceda, realizará la consulta al Agente Financiero.

**ARTÍCULO 25. Vigencia.** El presente Acuerdo empieza a regir el mismo día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA




Pavel Vidrio Centeno López  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Dr. Gustavo Adolfo Martínez Loza  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-007-2013)-3-enero



**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Acuérdase aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "EL JUTE", ubicado en jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz.

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 304-2012**

Guatemala, 14 de noviembre de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de las tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, los terrenos baldíos una vez localizados y medidos deben ser inscritos a favor de la Nación, con el objeto de que puedan ser destinados al establecimiento de zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas para proporcionar tierra a los campesinos y campesinas que carecen de ella, como lo determina la Constitución Política de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que habiéndose efectuado los trabajos de medida legal del terreno baldío denominado "EL JUTE", ubicado en jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, realizadas por el Ingeniero Agrónomo José Adiel Robledo Hernández, con número de colegiado mil novecientos nueve (1909) y como consta en el respectivo expediente que las operaciones topográficas se encuentran ajustadas a la ley según dictamen número FT-ATR-58-2005 emitido por el Coordinador del Área Técnica del Fondo de Tierras de la Subgerencia de Regularización del Fondo de Tierras, Ingeniero Agrónomo Efraín López Morales, el 28 de octubre de 2005, es procedente emitir la disposición legal aprobando dichas diligencias.

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con base en el artículo 161, del Decreto número 1551 del Congreso de la República.

ACUERDA:

**ARTICULO 1.** Aprobar las medidas efectuadas en el terreno baldío denominado "EL JUTE", ubicado en jurisdicción municipal de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, realizadas por el Ingeniero Agrónomo José Adiel Robledo Hernández, con número de colegiado mil novecientos nueve (1909), cuya extensión total es de: **SETENTA Y SIETE HECTÁREAS (77 HAS.), TREINTA Y SIETE ÁREAS (37ARS.), SESENTA Y CINCO PUNTO DIECISIETE CENTIÁREAS (65.17 CAS.),** equivalentes a **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO DIECISIETE METROS CUADRADOS (773,765.17 MTS.)** dentro de la extensión superficial antes indicada, el terreno baldío cuenta con un área de **RESERVA FORESTAL** compuesta de **UNA HECTÁREA (01 HAS.), VEINTIDÓS ÁREAS (22 Ars.), CINCUENTA PUNTO DIECISÍS CENTIÁREAS (50.16 Cas.),** equivalente a **DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO DIECISÍS METROS CUADRADOS (12,250.16 Mts.)**  
**POLÍGONO GENERAL:** Cuenta con las siguientes estaciones, puntos observados, azimuts, distancias y colindancias: De la estación cero (0) Mojon Bentzulpec al punto observado uno (1) con azimut de ciento cuatro grados, cuarenta y dos minutos, treinta segundos (104°42'30"), con distancia de ciento treinta punto treinta y siete metros (130.37 Mts.), colinda con Finca Santa Elisa, finca número cuatro mil ochocientos

cincuenta y cinco (4855), folio setenta y nueve (79), libro ochenta y nueve (89) de Alta Verapaz, propiedad de María Zoila Santa Cruz Fortín de Moll. De la estación uno (1) al punto observado dos (2), con azimut de ciento dos grados, cero cuatro minutos, diez segundos (102°04'10"), con distancia de once punto sesenta y siete metros (11.67 Mts.), colinda con Finca Santa Elisa, finca número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco (4855), folio setenta y nueve (79), libro ochenta y nueve (89) de Alta Verapaz, propiedad de María Zoila Santa Cruz Fortín de Moll. De la estación dos (2) al punto observado tres (3), con azimut de noventa y tres grados, doce minutos, cincuenta segundos (93°12'50"), con distancia de cuatrocientos setenta y cinco punto cincuenta y cuatro metros (475.54 Mts.), colinda con Finca Santa Elisa, finca número cuatro mil ochocientos cincuenta y cinco (4855), folio setenta y nueve (79), libro ochenta y nueve (89) de Alta Verapaz, propiedad de María Zoila Santa Cruz Fortín de Moll. De estación tres (3) al punto observado cuatro (4) Mojon Pinales de Nimiatzul, con azimut de noventa y cinco grados, cuarenta y ocho minutos, cero dos segundos (95°48'02"), con distancia de un mil quinientos ochenta y ocho punto cero siete metros (1588.07 Mts.), colinda con Finca Eben Ezer II, finca número cinco mil ciento doce (5112), folio ciento doce (112), libro ciento once E (111E) de Alta Verapaz, propiedad de Tomás Xol (único apellido) y Condueños. De la estación cuatro (4) Mojon Pinales de Nimiatzul al punto observado cinco (5), con azimut de ciento catorce grados, cero nueve minutos, cero un segundo (114°09'01"), con distancia de trescientos diecinueve punto veintiocho metros (319.28 Mts.), colinda con Finca La Cumbre, finca número quinientos cuarenta y nueve (549), folio doscientos treinta y seis (236), libro sesenta (60), de Alta Verapaz, propiedad de Herederos de Carlos A. Villela Rosa y Enrique L. Villela. De la estación cinco (5) al punto observado seis (6) Mojon Ebenezer, con azimut de doscientos ocho grados, cuarenta y nueve minutos, cincuenta y nueve segundos (208°49'59"), con distancia de cuatrocientos cincuenta y dos punto treinta y ocho metros (452.38 Mts.), colinda con Finca El Repollal Suquinay, finca número cinco mil trescientos ochenta y dos (5382), folio trescientos ochenta y dos (382), libro once E (11E) de Baja Verapaz, propiedad de la Nación. De la estación seis (6) Mojon Ebenezer, al punto observado siete (7), con azimut de doscientos ochenta y cinco grados, cuarenta y tres minutos, once segundos (285°43'11") con distancia de seiscientos diez punto noventa y nueve metros (610.99 Mts), colinda con Finca Eben Ezer, finca número veinticuatro (24), folio cuarenta y cuatro (44), libro veintiocho (28) de Primera Serie, propiedad de Abelino Caal Choc y Condueños. De la estación siete (7) al punto observado ocho (8), con azimut de doscientos ochenta y cuatro grados, treinta y un minutos, veintisiete segundos (284°31'27"), con distancia de ciento cincuenta y ocho punto veinticuatro metros (158.24 Mts), colinda con Finca Eben Ezer, finca número veinticuatro (24), folio cuarenta y cuatro (44), libro veintiocho (28) de Primera Serie, propiedad de Abelino Caal Choc y Condueños. De la estación ocho (8) al punto observado nueve (9), con azimut de doscientos ochenta y cuatro grados, cincuenta y nueve minutos, cero cero segundos (284°59'00"), con distancia de setecientos diecinueve punto setenta metros (719.70 Mts.), colinda con Finca Eben Ezer, finca número veinticuatro (24), folio cuarenta y cuatro (44), libro veintiocho (28) de Primera Serie, propiedad de Abelino Caal Choc y Condueños. De la estación nueve (9) al punto observado diez (10) Mojon No Tot, con azimut de doscientos ochenta y seis grados, dieciocho minutos, cincuenta y siete segundos (286°18'57"), con distancia de ochocientos cuarenta y nueve punto cincuenta y tres metros (849.53 Mts), colinda con la Finca Eben Ezer, finca número veinticuatro (24), folio cuarenta y cuatro (44), libro veintiocho (28) de Primera Serie, propiedad de Abelino Caal Choc y Condueños. De la estación diez (10) Mojon No Tot, al punto observado cero (0) Mojon Bentzulpec, con azimut de trescientos cincuenta y tres grados, treinta y dos minutos, cuarenta y un segundos (353°32'41"), con distancia de ciento veinte punto cuarenta y tres metros (120.43 Mts.), colinda con Baldío El Jute II. **ÁREA DE RESERVA FORESTAL:** Cuenta con las siguientes estaciones, puntos observados, azimuts, distancias y colindancias: De la estación siete (7) al punto observado ocho (8), con azimut de doscientos ochenta y cuatro grados, treinta y un minutos, veintisiete segundos (284°31'27"), con distancia de ciento cincuenta y ocho punto setenta y cuatro metros (158.74 Mts.), colinda con Finca Eben Ezer, finca número veinticuatro (24), folio cuarenta y cuatro (44), libro veintiocho (28) de Primera Serie, propiedad de Abelino Caal Choc y

Condueños. De la estación ocho (8) al punto observado B, con azimut de doce grados, catorce minutos, cuarenta y cuatro segundos (12°14'44"), con distancia de ciento seis punto once metros (106.11 Mts.), colinda con Baldío El Jute, objeto de medida legal. De la estación B al punto observado A, con azimut de ciento veinte grados, treinta minutos, cuarenta y un segundos (120°30'41"), con distancia de ciento treinta y cinco punto cero siete metros (135.07 Mts.), colinda con Baldío El Jute, objeto de medida legal. De la estación A al punto observado siete (7), con azimut de ciento sesenta y nueve grados, diez minutos, veinticuatro segundos (169°10'24"), con distancia de setenta y seis punto dieciséis metros (76.16 Mts.), colinda con el Baldío El Jute, objeto de medida legal.

**ARTICULO 2.** Inscribir a favor del Estado el área medida en el baldío a que se refiere el artículo que antecede, consignando el área, medidas lineales y colindancias descritas bajo el subtítulo de **POLÍGONO GENERAL**, consignando dentro de la inscripción correspondiente la existencia del **ÁREA DE RESERVA FORESTAL** y describiendo el área, medidas y colindancias de esta como parte del Polígono General, librándose para el efecto el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad de la Zona Central, con las inserciones de ley.

**ARTICULO 3.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, y por ser estrictamente de interés del Estado, por mandato legal al tenor del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 163-2001; su publicación se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva.